

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**ASUNTO RELACIONADO:** III. INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 277, 380, 381, 417, 418 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA ENTRE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de regular el régimen de custodia compartida entre las niñas, niños y adolescentes y, quienes tengan legitimación para ejercer su patria potestad**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las instituciones tradicionales que los sistemas jurídicos continentales — como el nuestro — han preservado desde sus raíces en el derecho romano es la de la patria potestad. Entendida en algún momento como un poder o derecho “riguroso y absoluto del jefe de familia sobre la persona y los bienes de hijos e hijas”<sup>1</sup> esta figura ha evolucionado sustancialmente, alejándose progresivamente de sus orígenes conceptuales y etimológicos para pasar a ser concebida, ya no como un poder discrecional, sino como una serie de atribuciones y facultades ejercidas “en función de deberes orientados al bienestar y los derechos de los hijos”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ESPEJO YAKSIC, Nicolás; DELGADO ÁVILA, Daniel, “La responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano”, en TREVÍNO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen; IBARRA OLGUÍN, Ana María, *Curso de derecho y familia*. Tirant lo Blanch, México, 2022, p. 297.

<sup>2</sup> Ibid., p. 299.

Así las cosas, el concepto de “*responsabilidad parental*” representa el paso más reciente en este proceso de transformación. Concebido como un distanciamiento deliberado de la noción tradicional del “*poder*” o “*potestad*” parental sobre las niñas, niños y adolescentes, tiene su origen en el Consejo de Europa,<sup>3</sup> fue adoptado, como terminología específica, en los derechos de Inglaterra y Gales, Dinamarca y Portugal.<sup>4</sup> El concepto también fue adoptado, aunque bajo denominaciones distintas, en el sistema francés<sup>5</sup>. Por su parte, en América Latina, tanto el derecho argentino<sup>6</sup> como el colombiano<sup>7</sup> han adoptado esta noción, reemplazando el concepto tradicional de patria potestad que aún es utilizado en la legislación mexicana.

Más allá de las distinciones terminológicas, la importancia del concepto de responsabilidad parental radica en el abandono, ya sea expreso o implícito, de una visión tradicional que enmarcaba la relación entre padres e hijos, desde la perspectiva de la formación y educación de estos últimos, como un esquema de derechos o facultades de los padres para formarlos, educarlos y corregirlos, con el correspondiente deber de obediencia por parte de las niñas y niños frente a éstos. En su lugar, estas nuevas construcciones nos llevan, necesariamente, a concebir la función parental como una institución en beneficio de la niñez: al ejercer sus funciones, los padres no están ejerciendo un derecho propio frente sus hijos, sino meramente desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido reconocida de manera preferente por nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, las relaciones paternofiliales existen y deben leerse en clave de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues la protección, garantía y potencialización de estos últimos es su finalidad esencial. Cualquier “*derecho*” o

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Europa, Recomendación (Asamblea Parlamentaria) 874 (1979) sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño (Principio II, c) y; Consejo de Europa, Recomendación (Comité de Ministros) (84)4 de 28 de febrero de 1984 sobre responsabilidades parentales.

<sup>4</sup> En Inglaterra y Gales, Children Act de 1989; Dinamarca, Ley núm. 499 del 6 de junio de 2007; y Portugal, Ley núm. 61, de 31 de octubre de 2008.

<sup>5</sup> Cfr. Code civil: Titre IX: De l'autorité parentale, aa. 371 a 387-6

<sup>6</sup> Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación, Título VII (Responsabilidad Parental), aa. 638-704.

<sup>7</sup> Cfr. Código de la Infancia y la Adolescencia, a. 14.

“*prerrogativa*” que las madres y los padres (o algún tercero a quien se le reconozca, excepcionalmente, el desempeño de esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio no se trata de un derecho oponible a los hijos o a ejercerse frente a éstos, sino, en todo caso, un privilegio<sup>8</sup> oponible frente al Estado para proteger el desempeño de esta función contra injerencias que, de otro modo, resultarían arbitrarias y perjudiciales para el desarrollo integral de las familias.

Esta última dimensión —la protección integral de la familia y su defensa contra injerencias arbitrarias— es un derecho ampliamente reconocido a nivel internacional<sup>9</sup> y desarrollado tanto en la jurisprudencia nacional<sup>10</sup> como internacional. Sin embargo, se trata de un privilegio que, en todo caso, debe verse acotado de manera clara y consistente por dos principios cuya observancia constituye el principal eje rector para la interpretación e implementación de cualquier norma jurídica que involucre los intereses de la infancia y adolescencia: (1) el interés superior de la niñez y (2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de la voluntad.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales, debe destacarse la adopción del principio del interés superior de la niñez —consagrado tanto en nuestro artículo 4º constitucional<sup>12</sup> como en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>— como eje rector y criterio de interpretación y aplicación en todos los casos

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, ver EEKELAAR, John, “La responsabilidad parental como privilegio”, en ESPEJO YAKSIC, Nicolás, *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada*, SCJN, 2021, pp. XXVII-LI.

<sup>9</sup> Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, a. 11.2.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, la tesis 1a. II/2019 (10a.), con número de registro 2019240, de rubro “DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR.”

<sup>11</sup> Ver tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), con número de registro 2009925, de rubro “EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.”

<sup>12</sup> Artículo 4º. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

<sup>13</sup> Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

en donde se vea involucrado el interés de niñas, niños y adolescentes. En particular, sobre su dimensión procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se trata “*tanto de un principio orientador como clave heurística de la actividad interpretativa [...] [que] ordena una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos*”,<sup>14</sup> el cual impone en los órganos jurisdiccionales el deber de realizar un escrutinio particularmente estricto, así como “*un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión*”.<sup>15</sup>

Esta visión, por su parte, ha tenido importantes implicaciones en la forma en que se conciben los procedimientos jurisdiccionales en donde se ven involucrados los intereses y derechos de niñas, niños y adolescentes, pues si bien en algún momento se llegó a sostener que éstos no tienen el carácter de parte procesal en los juicios que puedan afectar sus intereses,<sup>16</sup> este criterio fue abandonado posteriormente, al reconocerse el interés jurídico de las niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos.<sup>17</sup>

Lo anterior, a su vez, tiene una importante relación con otro derecho fundamental reconocido a nivel convencional, esto es, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta.<sup>18</sup> Esta noción, por su

<sup>14</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto el 22 de octubre de 2014, p. 49.

<sup>15</sup> Ibid., p. 48

<sup>16</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 60/2008, resuelta el 25 de febrero de 2009, p. 100: “[A] los menores de edad adoptados no les resulta el carácter de parte procesal en el juicio de nulidad de adopción, puesto que el resultado que se obtiene de esa controversia no tiene por objeto privar al menor de alguno de sus derechos, pues en todo caso quienes pudieren resentir alguna afectación directa con lo decidido en ese juicio serían las partes contendientes, que en el caso lo son los padres biológicos o adoptivos, únicos legitimados para alegar la violación a su garantía de audiencia, en caso de que no se respete alguna formalidad esencial del procedimiento”

<sup>17</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 70/2012, resuelta el 15 de agosto de 2012, p. 50: “[S]i el menor es titular del derecho de convivencia con sus padres y del derecho de ser escuchado en los asuntos que los atañen y el interés superior de la niñez a que refiere el artículo 4º Constitucional permite que el menor haga valer sus derechos, es de concluirse que el menor sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo las determinaciones sobre el régimen de guarda y custodia, pues precisamente en esa determinación se decide, entre otras cosas, la convivencia que ha de tener el menor con sus progenitores”

<sup>18</sup> Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en

parte, ha sido expresamente reconocida y desarrollada por la Corte,<sup>19</sup> enfatizándose la importancia del concepto de autonomía progresiva como parámetro central para su ejercicio, evaluando la pertinencia de escuchar a las niñas, niños y adolescentes así como la valoración del contenido específico de sus manifestaciones.<sup>20</sup>

Asimismo, se ha abundado en las etapas del procedimiento en donde debe actualizarse el derecho a participación de las niñas, niños y adolescentes, enfatizando la importancia de los procedimientos en donde se tomen determinaciones relativas al ejercicio de la guarda y custodia y al establecimiento de regímenes de convivencia.<sup>21</sup>

Finalmente, se ha destacado que este derecho exige un ejercicio directo por parte de las niñas, niños y adolescentes involucrados, por lo que la determinación de su interés superior no puede sustentarse en meras presunciones,<sup>22</sup> de modo que la

---

todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>19</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, pp. 80-81: "[E]l derecho del niño a ser oído se asocia con la determinación de cuál es su mejor interés, pues cuando el juzgador emita su decisión, ésta tendrá que favorecer al menor, en cuanto a su mejor desarrollo, calidad de vida, física, psíquica, etc. [...] La obligación de la autoridad de tomar las consideraciones de los menores, no se agota con salvaguardar el interés superior de estos, ya que, de igual forma, se encuentra impuesto a valorarlas en atención a la edad y madurez de los impúberes."

<sup>20</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012: El derecho en commento representa un caso especial dentro de los llamados derechos "instrumentales" o "procedimentales", es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte, constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, permitiendo con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico" (p. 24; énfasis en el original). Si bien las niñas y niños, son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Esto se ha denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–" (p. 28; énfasis añadido).

<sup>21</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1929/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, párr. 57: "[A] juicio de esta Primera Sala, la participación de los NNA en los procedimientos que pueden afectar su esfera jurídica se debe de actualizar en las principales etapas en que se deban valorar sus intereses y consecuencias para su vida y desarrollo; particularmente frente a decisiones que puedan afectar sus derechos. Por lo que, conocer su opinión respecto a la guarda y custodia, así como las formas de convivencia con sus progenitores, se estiman como etapas esenciales del proceso, entre otras" (Énfasis en el original).

<sup>22</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 3994/2021, resuelto el 6 de abril de 2022, párr. 64: "Por regla general, el interés superior de la niñez no puede sustentarse únicamente en presunciones, sino que es menester conocer las circunstancias concretas de la situación en que se encuentren el menor o menores de edad en cada caso, para que la materialización del interés superior sea real, basada en elementos objetivos respecto de cuál es la decisión que más les beneficia, en su concreto contexto; de ahí que, se ha insistido en que los juzgadores tienen amplias facultades y están obligados a recabar las pruebas necesarias que les permitan conocer la situación de los menores a efecto de resolver sobre sus derechos de la manera más acorde con su interés superior en cada caso".

presentación de un informe por parte de un especialista en psicología no puede sustituir el ejercicio de este derecho.<sup>23</sup>

En este orden de ideas, una de las áreas en donde estos principios han suscitado debates particularmente intensos es en relación con la representación procesal de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en procedimientos de naturaleza eminentemente familiar o en cualquier otro en donde se vean potencialmente afectados sus intereses.<sup>24</sup> En este punto, se ha delineado una distinción entre aquellos procedimientos en donde las niñas, niños y adolescentes comparecen, a través de sus representantes (generalmente los titulares de la patria potestad), para defender sus intereses frente a terceros, y aquéllos en donde su participación directa deviene indispensable para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.<sup>25</sup>

Sin embargo, esta serie de principios adquiere una dimensión considerablemente más compleja en la medida en que surge, en esta clase de procedimientos, la posibilidad de conflictos de interés entre las niñas, niños y adolescentes —titulares centrales de los derechos en cuestión— y los titulares de la patria potestad y, por ende, de su representación procesal. En este respecto, se ha enfatizado que el interés superior de la niñez “es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa”.<sup>26</sup> En consecuencia, se actualizará un conflicto de intereses entre el niño y su representante cuando exista “alguna circunstancia entre los representantes [que repercuta] en el ejercicio de la representación, es decir, [que] impid[a] que se busque su máximo beneficio”,<sup>27</sup> por lo que “un posible conflicto de

<sup>23</sup> Ibid., párr. 102.

<sup>24</sup> A mayor abundamiento, ver SCJN, PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 106/2004 y Amparo Directo en Revisión 3842/2018, resueltos el 13 de noviembre de 2005 y el 23 de septiembre de 2020, respectivamente, en donde esta Primera Sala sostuvo que, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, la suplencia de la queja en favor de niñas, niños y adolescentes es procedente en todos los juicios en donde se vean involucrados, independientemente de la naturaleza específica de los derechos controvertidos o de la vía específica en la que se sustancie el juicio.

<sup>25</sup> A mayor abundamiento, ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 266/2014, resuelto el 02/07/2014.

<sup>26</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2076/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, p. 26.

<sup>27</sup> SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1775/2018.

*intereses con otro representante sólo sería relevante en la medida en que incida en el correcto ejercicio de la representación del menor*", dando así lugar al nombramiento de una representación en suplencia.

Sin embargo, debe enfatizarse que esta última figura no constituye el único mecanismo contemplado en nuestro sistema jurídico para tutelar los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes; como se ha mencionado con anterioridad,<sup>28</sup> el interés superior de la niñez exige a las juzgadoras y juzgadores la aplicación de la suplencia de la queja en todos los casos que involucren esta clase de derechos e intereses, llegando al punto de resolver conforme a dicho principio aun en ausencia de agravios de las partes.<sup>29</sup>

Aunque la legislación mexicana, tanto a nivel estatal como federal, no ha adoptado aún este concepto, preservando el término "*patria potestad*" para hacer referencia a esta institución, ello no ha sido óbice para que esta línea doctrinal sea acogida al adoptar y desarrollar su contenido esencial, que puede resumirse en que, al ejercer esta responsabilidad, los titulares de la patria potestad, tutela y/o custodia de niñas, niños y adolescentes no están ejerciendo propiamente un derecho en el sentido tradicional, sino desempeñando una función de interés social cuya titularidad nuestro sistema jurídico les reconoce preferencialmente y para cuyo ejercicio los presume aptos.<sup>30</sup>

Es en este punto donde convergen las dos líneas expuestas en las secciones anteriores, a saber: (a) la noción de la responsabilidad parental ya no como un poder o derecho subjetivo, sino como una función de interés social, y (b) la implementación

---

<sup>28</sup> Ver supra, n. 25.

<sup>29</sup> Ver SCJN, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1243/2012, resuelto el 13 de junio de 2012, p. 33: "[S]i el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores es el eje rector de los litigios donde se vean involucrados, debe privilegiarse el análisis de todos los hechos y pretensiones planteadas en la demanda de origen, aun cuando las determinaciones del juez de primera instancia no hayan sido controvertidas, si con ello se busca evitar una situación nociva para los menores".

<sup>30</sup> En este sentido, ver tesis 1a. XLVII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017060, de rubro "GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

oportuna de los mecanismos procesales que resulten necesarios e idóneos para garantizar el papel central de niñas, niños y adolescentes en esta clase de procedimientos, así como la protección integral de sus derechos e intereses.

Lo anterior deviene particularmente relevante en la medida en que muchos de los esquemas procesales vigentes en nuestro país aún conservan resabios de esta visión tradicional, en donde las disputas sobre la custodia de los hijos son concebidas como parte accesoria de una controversia más amplia entre los intereses particulares de los progenitores.<sup>31</sup> En estos casos, los tribunales familiares deben ser particularmente cuidadosos en realizar una distinción entre los puntos que atañen únicamente a los adultos (por lo general de carácter eminentemente pecuniario) y aquéllos relacionados con el desempeño de los deberes derivados de la responsabilidad parental.<sup>32</sup> En los primeros se trata primordialmente de un conflicto entre los intereses subjetivos de los adultos, mientras que en el segundo caso se trata de la tutela de los intereses de niñas, niños y adolescentes, ante los cuales los intereses particulares de sus padres o tutores pasan a segundo plano.

Aunque lo anterior resulta, como señalamos, más notorio en los procedimientos de divorcio u otros similares que, por su naturaleza, abarcan cuestiones diversas, debe destacarse que, inclusive en los procedimientos sustanciados exclusivamente con respecto a los intereses de niñas, niños y adolescentes — como ocurre en el caso que nos ocupa—, existe el riesgo de caer en la inercia de la visión tradicional que ubica a los progenitores como las auténticas “partes” en el juicio, relegando a sus

<sup>31</sup> Esto es particularmente notorio en los procedimientos de divorcio, en donde, a falta de un convenio que ponga fin a la controversia, las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo son resueltas en un mismo procedimiento, que incluye tanto aquéllas que atañen exclusivamente a los divorciantes (liquidación de la sociedad conyugal, compensación y pensión compensatoria, entre otras) como a las relacionadas con el ejercicio de sus deberes de crianza (custodia, visitas, patria potestad, entre otras).

<sup>32</sup> Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

hijos a un lugar secundario, como si no fueran más que el “*objeto*” de la controversia entre sus padres.

En ambos casos, las juzgadoras y juzgadores, en todos los casos, deben prestar especial atención en este punto, adoptando una visión dinámica de la noción de “parte procesal” de tal manera que las niñas, niños y adolescentes conserven su papel central en las cuestiones que los atañen y no se vean transformados en objetos o fichas de negociación dentro del conflicto entre sus padres. En ninguna circunstancia, el desempeño de la responsabilidad parental puede verse subordinado a los intereses de sus titulares, sin importar la naturaleza de estos, pues ello implicaría una regresión a la concepción tradicional de la patria potestad, haciendo nugatoria la concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y reduciéndolos al papel de objetos en los juicios donde en realidad les corresponde un papel central y protagónico.

Con base en lo anterior, la Primera Sala ha considerado pertinente enumerar los siguientes lineamientos que deberán ser observados por los tribunales nacionales que conozcan de toda controversia relacionada con el ejercicio de la responsabilidad parental<sup>33</sup> sobre niñas, niños y adolescentes:

- a. **Reconocimiento como partes autónomas en el juicio.** Este punto implica la implementación de todos los mecanismos procesales disponibles (derecho a participar en el juicio, representación procesal y suplencia de la queja) que garanticen la centralidad de las niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán ser implementados por el tribunal con una perspectiva de infancia.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Este concepto debe ser entendido de manera amplia, conforme a lo señalado en secciones anteriores, e incluye todas las cuestiones relativas al cuidado de la persona y bienes de niñas, niños y adolescentes, así como al ejercicio efectivo de sus derechos. La denominación específica que pueda utilizar la legislación específica (patria potestad, custodia, convivencias, o cualquier otra) no exime a las juzgadoras y juzgadores de adoptar, en todo momento, un enfoque centrado en las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento sus intereses por encima de los de los adultos que desempeñen esta función.

<sup>34</sup> Ver tesis número 1a. LI/2020 (10a.), con número de registro digital 2022471, de rubro “JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.”

b. **Separación de las cuestiones relativas a la responsabilidad parental de otras controversias entre las partes.** Ello implica que, aun cuando se llegaran a sustanciar en el mismo procedimiento, el tribunal deberá realizar un ejercicio sistemático y escrupuloso para separar estas dos clases de controversia, de tal manera que los intereses de niñas, niños y adolescentes no se vean soslayados o subsumidos dentro del conflicto existente entre los titulares de la responsabilidad parental.

c. **Respeto al derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus progenitores y ser cuidados por ellos.** En términos de la Convención de los Derechos del Niño,<sup>35</sup> las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a conocer y a ser cuidados por sus progenitores, y no deberán ser privados de las relaciones personales y del contacto directo con éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior. Aunque esto no se traduce necesariamente en un derecho subjetivo de los progenitores a ejercer la responsabilidad parental, sí implica respetar la presunción de idoneidad que tienen éstos, por encima de otras personas, para su ejercicio.<sup>36</sup>

En este sentido, cualquier controversia en sede jurisdiccional en donde dos o más personas se disputen el ejercicio de la custodia sobre niñas, niños y adolescentes, no puede tener como finalidad la determinación de quién tiene “el mejor derecho”, como suele ocurrir en otros contextos, sino, por el contrario, quién o quiénes, en su caso, son idóneos para el desempeño de esta importante función, así como la modalidad que resulte óptima para el caso concreto.

Desde luego, lo anterior implica que, en caso de existir discrepancia entre los titulares de la responsabilidad parental sobre su ejercicio en el caso específico, estos se encuentran legitimados para hacer valer ante el tribunal los argumentos que consideren pertinentes para justificar su postura, pero lo anterior en ningún caso

<sup>35</sup> Ver, inter alia, artículos 7 y 9.

<sup>36</sup> Ver supra, n. 33.

puede interpretarse como una extensión del principio dispositivo a estos procedimientos; la litis, en este punto, se circunscribe explícitamente a la determinación de aquello que resulte mejor para las niñas, niños y adolescentes, y no a los planteamientos específicos que realicen los progenitores. Por lo tanto, su rol procesal en estas disputas es de naturaleza subsidiaria, y aunque el tribunal, con base en el principio de exhaustividad, estará en todo momento obligado a tomar en consideración estos argumentos, sus facultades como rector del juicio en ningún momento podrán encontrarse limitadas por estos planteamientos.

Al respecto, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles, particularmente las contempladas en sus numerales 655 y 656, señalan la obligatoriedad de los cónyuges de acompañar a su solicitud, una propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, de cuyas cláusulas debiese desprenderse, en el supuesto de existir hijos: (i) quién ejercerá su guarda y custodia, (ii) la fijación de la pensión alimenticia para con ellos y (iii) el establecimiento de un régimen de convivencias, así como (iv) la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, como se advierte a continuación:

*“Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público o la autoridad del Registro Civil correspondiente de conformidad con las siguientes disposiciones.”*

*“Artículo 656. Ante la autoridad jurisdiccional, a la solicitud deberá acompañarse:*

*I. Copia certificada, física o electrónica del acta de matrimonio de la unión que se pretenda disolver;*

*II. En su caso, copia certificada física o electrónica de las actas de nacimiento de las hijas e hijos menores de edad, y*

*III. Una propuesta de Convenio que contenga:*

*a) De existir hijos o hijas menores de edad, quien ejercerá su guarda y custodia, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante, y*

*b) La forma en que deban distribuirse los bienes, derechos y obligaciones que se hayan adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el régimen patrimonial al que estuviera sujeto el matrimonio.*

*En caso de no ser aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores, las partes deberán manifestar lo necesario bajo protesta de decir verdad.”*

En este sentido, si bien el ordenamiento legal en cita aún no regula el procedimiento en materia familiar en nuestro Estado, sus disposiciones sirven de criterio orientador para armonizar aquellas sustantivas vigentes en nuestra entidad, toda vez, que eventualmente, de acuerdo al artículo segundo transitorio, su entrada en vigor en caso de no existir declaratoria previa, será automática en todo el territorio nacional a partir del 1 de abril de 2027, como se desprende de su tenor literal, a saber:

### ***“TRANSITORIOS***

***Artículo Segundo.*** *La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y*

*sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 10. de abril de 2027.*

*En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 10. de abril de 2027.*

*La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales.*

*En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 10. de abril de 2027."*

Dicho lo anterior, tenemos que dentro del derecho adjetivo que regulará al divorcio incausado antes o previamente al 1 de abril de 2027, se contendrá la obligación para los cónyuges de proponer la manera de resolver las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones de sus hijos o hijas, entre los que se encuentra la custodia y las obligaciones alimentistas. No obstante, el último párrafo contempla

una excepción a dicha regla, en la que refiere “en caso de no ser aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores, las partes deberán manifestar lo necesario bajo protesta de decir verdad”.

Bajo este panorama, se advierte que la voluntad del legislador se dirige a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de los progenitores hacia con sus hijos o hijas al momento de decretar el divorcio, con el objeto de conservar los principios constitucionales de economía procesal y certeza jurídica, en beneficio de éstos últimos.

En ese sentido, es que se soporta la propuesta legislativa que se presenta, pues en similitud de términos, el espíritu de la misma, consiste en dilucidar las cuestiones tocantes al desarrollo integral y bienestar de las niñas, niños y adolescentes desde el momento en el que inminentemente se efectuará una separación entre los progenitores, por lo que al regular y colocar de manera preferente y provisional, la modalidad de custodia compartida, se asegura que asuman su responsabilidad parental, en igualdad de condiciones, en caso de que éstos no llegasen a un acuerdo al respecto.

Cabe señalar, que las medidas provisionales decretadas en un procedimiento de divorcio sin expresión de causa, como es el caso, de la modalidad de custodia compartida entre los progenitores y sus hijos e hijas, que se propone, puede subsistir, incluso disuelto el vínculo matrimonial hasta en tanto, se resuelva de manera definitiva, a través de un proceso autónomo o por la vía incidental, lo que abona a la certeza jurídica del entorno de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el contenido y los alcances de la “*responsabilidad parental*”, entiéndela como “*una institución jurídica en beneficio de la niñez, en la cual, los progenitores o quienes cuentan con la legitimación para ejercer su patria potestad, desempeñan de forma preferente una función de interés social, dentro de nuestro sistema jurídico,*

*sin que ello, se traduzca a un derecho subjetivo de los titulares oponible a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino únicamente exigible ante el Estado o ante terceros".*

Lo anterior, de conformidad al texto de las siguientes tesis que se invocan:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS  
MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS  
PUEDEN SUBSISTIR AUN DESPUÉS DE LA  
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).<sup>37</sup>**

Hechos: Al admitir la demanda en el juicio de divorcio sin expresión de causa, se establecieron diversas medidas provisionales, las cuales se ampliaron posteriormente para decretar la separación del demandado del domicilio conyugal y el depósito de la actora en dicho inmueble. Se disolvió el vínculo matrimonial y el régimen patrimonial de la sociedad legal; se liberó a ambos cónyuges de la obligación de proporcionarse alimentos entre sí; se levantaron las medidas provisionales fijadas y se determinó que en caso de existir bienes debían ser liquidados en la vía incidental. La actora interpuso recurso de apelación en el que alegó que la medida cautelar relativa al depósito del domicilio conyugal no debió dejarse sin efecto hasta que se decidiera sobre la liquidación de la sociedad. El tribunal de alzada consideró que las medidas cautelares tienen vigencia mientras dura el juicio, en términos de los artículos 580 del Código de Procedimientos

<sup>37</sup> Época: Undécima Época, Registro: 2029782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Enero de 2025, Materia(s): Civil, Tesis: V.30.C.T.19 C (11a.), Página: 424.

Civiles y 140 del Código de Familia, ambos para el Estado de Sonora, y concluyó que si el juicio culminó cuando se dictó la sentencia, las medidas perdieron vigencia y, por tanto, confirmó el fallo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas provisionales decretadas en los juicios de divorcio sin expresión de causa, pueden subsistir aun después de la disolución del vínculo matrimonial.

**Justificación:** La legislación de Sonora no regula el divorcio sin expresión de causa; sin embargo, dicha figura se incorporó al sistema jurídico del Estado a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable a todas las legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen del divorcio. En el referido criterio se precisó que el juicio se integra por dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial y b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución; asimismo, en diversos precedentes el Alto Tribunal ha reiterado que los principios que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa son los de unidad, concentración, celeridad y economía procesal; de ahí que en los casos en que mediante sentencia se decrete la disolución del vínculo matrimonial y queden pendientes de resolver las consecuencias inherentes a dicha resolución, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, debe considerarse que el juicio no ha terminado, toda vez que continuará por lo que hace a dichas cuestiones, ya que ambas vertientes forman parte de la litis sometida a la

decisión jurisdiccional. En consecuencia, pueden subsistir las medidas provisionales decretadas en términos de los referidos preceptos, hasta que se resuelvan todas las pretensiones planteadas.

### **RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.<sup>38</sup>**

Hechos: Los abuelos paternos y maternos de unas personas menores de edad convinieron ejercer la custodia compartida sobre ellos tras la muerte de sus padres, no obstante, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la custodia exclusiva. En primera instancia, la persona Juzgadora familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo en el que se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la responsabilidad parental es una institución en beneficio de la niñez, por lo tanto, desempeña una

---

<sup>38</sup> Época: Undécima Época, Registro: 2028902, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Mayo de 2024, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J.94/2024(11a.), Página: 1591.

función de interés social dentro de nuestro sistema jurídico y no debe leerse como un derecho subjetivo de los titulares.

**Justificación:** La noción de "responsabilidad parental" es una institución que se distancia de la noción tradicional de "poder" o "potestad" de los padres sobre las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, la responsabilidad parental es la figura jurídica constituida en beneficio del bienestar de la niñez y su aplicación debe darse independientemente de la denominación específica prevista en las legislaciones locales. Por tanto, al cumplir con sus funciones, los progenitores no están ejerciendo un derecho en su favor con respecto a las personas menores de edad, sino que están desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido atribuida de manera preferente por el ordenamiento legal. Es por ello, que las relaciones entre padres e hijos deben ser analizadas, primordialmente, bajo el contexto de los derechos de las personas menores de edad, pues la esencia y finalidad fundamental de dichas relaciones radica en la protección, garantía y potenciación de los intereses de estos últimos. Cualquier "derecho" o "prerrogativa" que las madres y los padres (o cualquier tercero a quien se le haya concedido excepcionalmente esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio, no debe concebirse como un derecho oponible frente a sus hijas o hijos, sino como un privilegio o preferencia oponible frente a terceros o al Estado. Dicho privilegio debe estar delimitado de forma precisa y coherente por dos principios, los cuales

representan la base de la interpretación y aplicación de cualquier disposición jurídica relacionada con los derechos de la infancia y adolescencia: 1) la primacía del interés superior de la niñez y 2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de su voluntad.

Otro aspecto relevante que contiene la iniciativa que se promueve, obedece a la procuración de la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes, al abandonar en primer término, el vocablo “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación y, en segundo lugar, eliminando la disposición expresa de los numerales 414 BIS y 418 del Código a reformar, que establece la edad de 12 años para participar y ser escuchados en instancias jurisdiccionales en las que se ven involucrados sus derechos, proponiendo a su vez, que la eficacia de dicha participación y audiencia sea considerando su desarrollo cognitivo y grado de madurez, de conformidad a las siguientes tesis:

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE  
ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA  
REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL  
PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL  
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO  
DISCRIMINACIÓN<sup>39</sup>.**

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

---

<sup>39</sup> Época: Undécima Época, Registro: 2026465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2023, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.90.P. J/18 CS (11a.), Página: 2929.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

**Justificación:** Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adulterz, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

**JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVIENDO**

## FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN<sup>40</sup>.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre

<sup>40</sup> Época: Décima Época, Registro: 2022471, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Noviembre de 2020, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a. LI/2020 (10a.), Página: 951.

opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

**Justificación:** El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierne. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda

afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le

conciernen, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

Así mismo, se busca eliminar la porción normativa en el numeral 414 BIS que indica una preferencia hacia la madre para detentar la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes menores de 12 años de edad, buscando que sin prejuzgar con base en estereotipos de género, ninguno de los progenitores goce de alguna preferencia, sino que el juzgador valore las circunstancias del caso concreto y determine cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y por ende, determine cuál régimen de guarda y custodia resulta el más idóneo para su beneficio.

En síntesis, a través de la presente, se busca:

- Regular e instaurar como opción preferente en una situación de divorcio sin expresión de causa o separación sentimental, el régimen de custodia compartida, entendido como aquel en el que los progenitores ejercen los derechos y asumen sus obligaciones en el cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes, en igualdad de condiciones, quedando implícita, la obligatoria necesidad de acordar las cuestiones inherentes a los mismos, dentro de las que destacan: (i) la carga alimentista y (ii) los períodos de tiempo y alternancia de convivencia. Lo anterior, siempre y cuando resultare la medida más idónea para garantizar el interés superior de la niñez.

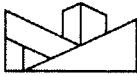
Bajo este entendido, el juez que conozca de un divorcio incausado, al momento de emitir la sentencia correspondiente, salvo convenio entre las partes, deberá decretar provisionalmente un régimen de convivencia entre las niñas, niños y adolescentes y, sus progenitores, privilegiando la modalidad compartida, asegurando, además, las obligaciones alimentistas hacia con cada uno de ellos.

- Reconocer la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes, en atención a su desarrollo cognitivo y grado de madurez, eliminando cualquier barrera en razón de edad que les impida participar y ser escuchados en cualquier proceso jurisdiccional en el que se ventilen sus derechos.
- Abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.
- Eliminar cualquier preferencia basada en estereotipos de género para detentar la guardia y custodia de las niñas, niños y adolescentes de cualquier edad, privilegiando el ambiente más propicio para su desarrollo integral y, determinando el régimen de guarda y custodia más idóneo para su beneficio.

Es por ello, que proponemos reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Art. 277.-</b> En la sentencia de divorcio incausado <del>el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código</del></p>	<p><b>Art. 277.-</b> En la sentencia de divorcio incausado <b>en la que no exista convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, el juez deberá decretar provisionalmente un régimen en específico, priorizando la modalidad compartida, en cuyo caso, se deberán definir los aspectos contenidos en el artículo 417 y atender lo establecido en el artículo 418 de este Código, excepto</b></p>

<p>y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>	<p><b>cuando continúen vigentes las medidas cautelares emitidas, en razón de hechos constitutivos de violencia familiar o bien, que por razones fundadas resulte más beneficioso para el interés superior de las niñas, niños y adolescentes una modalidad diversa.</b></p> <p>Así mismo, declarará que cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>
<p><b>Art. 380.-</b> Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.</p>	<p><b>Art. 380.-</b> Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, o si ambos ejercerán la custodia de manera compartida; y en caso de que no lo hicieren o de controversia, el Juez oyendo a los padres, al Ministerio Público y a las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 414 BIS y 418 de este Código, resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar.</p>
<p><b>Art. 381.-</b> En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá</p>	<p><b>Art. 381.-</b> En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá</p>



LXXVII

LEGISLATURA  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

<p>la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se convinere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.</p>	<p>la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se convinere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, <b>en términos del artículo 417 de este Código.</b></p>
<p><b>Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de</b></p>	<p><b>Artículo 414 BIS.- Ninguno de los progenitores tendrá derecho preferente de mantener a su cuidado a sus hijos o hijas. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de la niñez. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de éstos con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.</b></p>

<p><del>éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.</del></p>	
<p><b>Art. 417.-</b> Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.</p>	<p><b>Art. 417.- ...</b></p> <p><b>De igual forma, podrán convenir o, en su caso, el Juez resolverá, respecto de que la guarda y custodia se ejerza de manera compartida, en cuyo caso, el cuidado y atención de las hijas e hijos seguirá a cargo de ambos, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de crianza, en igualdad de condiciones.</b></p> <p><b>El convenio o resolución judicial que contenga el ejercicio de la guarda y custodia compartida, deberá definir las cargas alimentistas de los progenitores y lo relacionado a los períodos de tiempo y alternancia de convivencia de</b></p>

	<p><b>las niñas, niños y adolescentes con cada uno de ellos, debiendo éstos manifestar expresamente su aceptación de asumir su responsabilidad parental en la crianza, cuidado y desarrollo integral de sus hijos o hijas.</b></p> <p><b>Esta resolución no causará estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervenientes.</b></p>
<p><b>Art. 418.-</b> En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.</p>	<p><b>Art. 418.-</b> En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de <b>las niñas, niños y adolescentes</b>.</p>

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 277, 380, 381 y 418; se adicionan el artículo 414 BIS y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 417 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

**Art. 277.-** En la sentencia de divorcio incausado **en la que no exista** convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, **el juez deberá decretar provisionalmente un régimen en específico, priorizando la modalidad compartida, en cuyo caso, se deberán definir los aspectos contenidos en el artículo 417 y atender lo establecido en el artículo 418 de este Código, excepto cuando continúen vigentes las medidas cautelares emitidas, en razón de hechos constitutivos de violencia familiar o bien, que por razones fundadas resulte más beneficioso para el interés superior de las niñas, niños y adolescentes una modalidad diversa.**

Así mismo, declarará que cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Art. 380.-** Cuando el padre y la madre que no viven juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, **o si ambos ejercerán la custodia de manera compartida;** y en caso de que no lo hicieren o de controversia, el Juez oyendo a los padres, al Ministerio Público y **a las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 414 BIS y 418 de este Código, resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar.**

**Art. 381.-** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, **en términos del artículo 417 de este Código.**

**Artículo 414 BIS.- Ninguno de los progenitores tendrá derecho preferente de mantener a su cuidado a sus hijos o hijas. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de la niñez. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de éstos con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.**

**Artículo 417.- ...**

**De igual forma, podrán convenir o, en su caso, el Juez resolverá, respecto de que la guarda y custodia se ejerza de manera compartida, en cuyo caso, el cuidado y atención de las hijas e hijos seguirá a cargo de ambos, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de crianza, en igualdad de condiciones.**

**El convenio o resolución judicial que contenga el ejercicio de la guarda y custodia compartida, deberá definir las cargas alimentistas de los progenitores y lo relacionado a los periodos de tiempo y alternancia de convivencia de las niñas, niños y adolescentes con cada uno de ellos, debiendo éstos manifestar expresamente su aceptación de asumir su responsabilidad parental en la crianza, cuidado y desarrollo integral de sus hijos o hijas.**

**Esta resolución no causará efecto y podrá modificarse en el futuro por causas supervenientes.**

**Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez; y**

se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de **las niñas, niños y adolescentes**.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

### ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

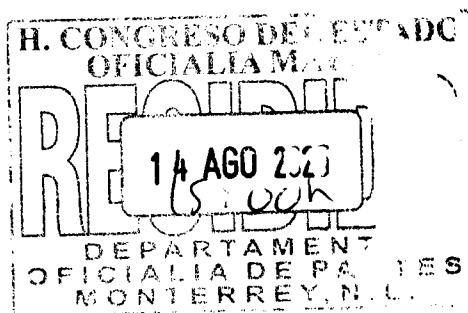
MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES



**DIPUTADA**

**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

**DIPUTADA**

**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

**DIPUTADA**

**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

